

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora juez hoy 02 de septiembre de 2020, informando que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior derecho de petición elevado por el señor MARCO TULIO TUQUERRES TORRES.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	: Auto resuelve solicitud
Clase de Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Julio Rodas Palacio
Demandado	: Omaira Valenzuela y Marco Tulio Tuquerres Torres
Radicado	: 630014003007-2009-00485-00

Como en efecto se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, el señor MARCO TULIO TUQUERRES TORRES, quien funge como codemandado en el asunto de la referencia, formuló derecho de petición con el fin de que se le brinde información sobre el estado del proceso.

Ahora bien, para resolver dicha solicitud, el Juzgado encuentra necesario resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000, en donde establece la inoperancia del Derecho de petición con respecto a los actos judiciales.

Sobre el particular dice:

“(…)

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso (...)"

Visto el anterior referente jurisprudencial, de bulto resalta la improcedencia del escrito petitorio impetrado por el señor TUQUERRES TORRES.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Derecho de Petición presentado por el señor MARCO TULIO TUQUERRES TORRES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al peticionario, por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

093 DE SEPTIEMBRE 03 DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO